



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-796

28 de junio de 2024

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-625 del 6 de junio de 2024”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y, de acuerdo con lo aprobado en sesión de 26 de junio de 2024, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el empleado Carlos Alberto Puerta Taborda en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-625 del 6 de junio de 2024.

### SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Oficio CSJBOOP24-625 del 6 de junio de 2024, esta Corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por el empleado Carlos Alberto Puerta Taborda, del cargo de escribiente del Juzgado 016 Civil Municipal de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena, en el que se destacan como justificación de esa decisión, entre otros argumentos, el siguiente:

*“Este Consejo Seccional encuentra que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, toda vez que el solicitante, a pesar de ocupar el cargo de escribiente en el Juzgado 016 Civil Municipal de Cartagena en propiedad<sup>3</sup>, y que el cargo al que aspira se encuentra vacante, respecto del cual se exigen los mismos requisitos de aquel, no aportó la última calificación integral de servicios en el cargo y despacho desde el que solicita el traslado.*

*Se tiene que si bien con la solicitud de traslado el servidor judicial allegó calificación integral de servicios del cargo de escribiente por los años 2022 y 2023, estas no corresponden al Juzgado 016 Civil Municipal de Cartagena, despacho desde el cual solicita el traslado, sino al Juzgado Promiscuo Municipal de Montecristo, lo cual contraría lo previsto en el artículo 13 del acuerdo en cita.*



*“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, **teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado**” (Negrilla fuera del texto original).*

*Aunado a lo anterior, respecto de la calificación 2023, se advierte que esta corresponde al período comprendido entre el 1° de enero y el 19 de septiembre de 2023, intervalo que no cumple con el requisito de periodicidad previsto en el artículo 4° del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”.*

*“ARTÍCULO 4°. Periodicidad. La calificación integral de servicios de los magistrados de tribunales superiores, administrativos y de la sala jurisdiccional disciplinaria de los consejos seccionales de la judicatura o comisiones seccionales de disciplina judicial, se llevará a cabo bienalmente; la de los jueces y empleados, anualmente.*

*El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para **jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.** La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente.*

*No obstante, la calificación de empleados **podrá anticiparse por el evaluador por razones del servicio debidamente sustentadas**, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período” (Negrilla fuera del texto original).*

*De acuerdo con el artículo en mención, es posible que la calificación de jueces y empleados pueda anticiparse y corresponder a un período mínimo de tres meses, la cual solo es procedente por razones del servicio y, en tal sentido, esta deberá ser debidamente motivada. Sin embargo, la calificación allegada por el servidor judicial con la solicitud de traslado, no fue soportada en los términos precisados.*

2. MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN. (Diligenciar obligatoriamente) Si el espacio es insuficiente utilice hojas adicionales, las cuales deberá anexar al presente acto administrativo.	
3. CALIFICACIÓN INTEGRAL – PUNTAJE TOTAL (Calidad + Eficiencia o Rendimiento + Organización del Trabajo + Publicaciones)	94

*Por otra parte, se observa que notificada la calificación del año 2023, el 29 de mayo de 2024, el servidor judicial conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, tiene hasta el 14 de junio de 2024 para formular recurso de reposición, por lo que ante la falta de renuncia expresa al término previsto en la norma en cita, se concluye que a la fecha dicho acto administrativo no se encuentra ejecutoriado.*

*Ahora, en atención a que el servidor judicial tiene licencia no remunerada para ocupar otro cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial, y a falta de calificación en firme, para efectos de emitir concepto favorable de traslado podría tenerse en cuenta la certificación de servicios satisfactoria del nominador en provisionalidad, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 18 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017; no obstante, revisada la documentación allegada se advierte que esta certificación no fue remitida con la solicitud de traslado.*

*“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.*

*Parágrafo 1. En relación con las solicitudes de traslado de servidores de carrera que se encuentran ocupando cargos de libre nombramiento y remoción en virtud de la licencia de que trata el parágrafo del Art. 142 de la Ley 270 de 1996 y que no contaren con evaluación de servicios en firme realizada en el cargo original, **ésta será suplida por la certificación de servicios satisfactoria que el nominador del cargo de libre nombramiento y remoción expida, la que sólo servirá para efectos de la solicitud de traslado (...)**” (Negrilla fuera del texto original).*

*Vale la pena recalcar, que la calificación de servicios es un requisito indispensable para efectos de la emisión de conceptos favorables de traslado; es más, de conformidad con la Sentencia 110010325000201501080001 del Consejo de Estado, lo que fue declarado nulo como requisito para acceder a un concepto favorable de traslado, no fue la presentación de la calificación integral de servicios per se, sino la exigencia de un puntaje mínimo, lo que fue expresado en los siguientes términos:*

*“Tampoco se observa que la reglamentación expedida por el CSJ sea necesaria para concretar el derecho de traslado al que se refiere el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996, o para solventar lagunas del ordenamiento jurídico, en la medida en que este derecho puede materializarse perfectamente dando cumplimiento a los supuestos de hecho previstos en la mencionada Ley, sin necesidad de acudir a criterios diferentes de aquellos a los que en el mismo precepto normativo se indica. Requisito que además de innecesario, tampoco resulta ser razonable ni proporcional, **toda vez que exigir para concretar el derecho de traslado un puntaje mínimo en la calificación de servicios, no resulta ser el medio idóneo para verificar el advenimiento de las circunstancias que afecten la permanencia en el cargo de los solicitantes,** como tampoco para dirimir acertadamente si se compadece o no con las razones del servicio” (subrayado y negrillas fuera del texto original).*

*Aunado a esto, se itera que los artículos declarados nulos del precitado acuerdo son los 8° y 19°; no obstante, el que trata sobre la exigibilidad de la evaluación de servicios es el artículo 13°, que establece: “Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, **teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado**” (Subrayado fuera del texto original).*

*En consecuencia, debido a que para las solicitudes de traslado por carrera es requisito indispensable aportar la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado o, para el caso en particular, la certificación de servicios satisfactoria del nominador del cargo en provisionalidad, y estas no fueron allegadas dentro de la oportunidad respectiva, se tiene que la solicitud del servidor no cumple con la totalidad de los requisitos para que la Corporación expida concepto favorable”.*

## I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito remitido a esta Corporación el día 14 de junio de 2024 y, encontrándose dentro del término legal previsto para ello, el señor Carlo Alberto Puerta Taborda interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Oficio CSJBOOP24-625 del 6 de junio de 2024, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado del cargo de escribiente del Juzgado 016 Civil Municipal de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena.

En su escrito de reposición, el recurrente indicó, en síntesis, que si bien era su obligación aportar con la solicitud de traslado la calificación de servicios del cargo y despacho desde

el cual solicita ser trasladado, ello no fue posible, debido a que poseionado en propiedad en el Juzgado 016 Civil Municipal de Cartagena, le fue concedida licencia no remunerada para ocupar el cargo de auxiliar judicial grado I del despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, cargo en el que su nominador en propiedad le informó que no era sujeto calificable.

De acuerdo con lo anterior, solicitó que se le permita aportar, en sede de recurso, certificación de servicios satisfactoria emitida por su nominador en provisionalidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el parágrafo 1° del artículo 18 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

## II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por este Consejo Seccional mediante Oficio CSJBOOP24-625 del 6 de junio de 2024, con ocasión de la solicitud formulada por el señor Carlos Alberto Puerta Taborda, dado que no se cumplió con el requisito consistente en aportar la certificación de servicios satisfactoria del nominador en provisionalidad al ostentar un cargo de libre nombramiento y remoción, conforme a lo exigido por el parágrafo 1° del artículo 18 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad<sup>2</sup>. De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado corresponden al ejercicio de una función reglada, teniendo en cuenta que implican la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que

---

<sup>1</sup> En estos términos se pronunció la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante Oficio CJO21-3821 del 3 de septiembre de 2021, mediante el cual dio respuesta a consulta elevada por esta seccional sobre el traslado del cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 de Juzgados Especializados en Restitución de Tierras a cargos de Técnico Grado 11 de distinta especialidad.

<sup>2</sup> En estos términos se pronunció la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al resolver un recurso de apelación en contra de un concepto negativo de traslado. Resolución No. CJR19-0752 de 25 de julio de 2019.

rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud<sup>3</sup>.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el concepto desfavorable emitido ante la solicitud de traslado presentada por el señor Carlos Alberto Puerta Taborda desde el cargo de escribiente del Juzgado 016 Civil Municipal de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena, se dio por la inobservancia de uno de esos requisitos; particularmente, el de no aportar la calificación integral de servicios del cargo y despacho desde el que pretende trasladarse, esto es, del Juzgado 016 Civil Municipal de Cartagena, así como tampoco la certificación de servicios satisfactoria por parte de su nominador en provisionalidad, ya que se encuentra actualmente ostentando un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial, razón por la que no fue posible conceptuar favorablemente frente a su solicitud, habida cuenta de lo exigido por el parágrafo 1° del artículo 18 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Debe precisarse en primer lugar, que el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, establece que para efectos de emitir concepto favorable se deberán allegar junto con la solicitud, so pena de ser rechazada, los documentos requeridos para tales efectos:

***“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas”*** (Negrilla fuera del texto original).

No obstante, el recurrente solo allegó la certificación de servicios echada de menos con la solicitud de traslado, hasta la formulación del recurso de reposición, la cual pidió tener en cuenta con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:***

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.***

---

<sup>3</sup> Ibídem.

**3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

(...) (Negrilla fuera del texto original).

Se advierte a partir de lo informado por el propio recurrente en su escrito<sup>4</sup>, y de los soportes allegados<sup>5</sup>, que la certificación en mención se expidió con posterioridad a la notificación del concepto desfavorable de traslado emitido por esta Seccional, lo cual se efectuó el 13 de junio de 2024 a las 11:49 a.m., y la certificación fue expedida y remitida al solicitante vía correo electrónico en esa misma fecha a las 02:50 p.m.

Ahora, el recurrente alega en su escrito que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo faculta para aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; no obstante, esta Corporación considera que la certificación aportada en sede de recurso no puede ser tenida en cuenta, como quiera que las situaciones fácticas que fundaron la solicitud de traslado del hoy recurrente son distintas a las que fundan su recurso de reposición, ante lo cual debe precisarse que los supuestos que se valoran en este punto del trámite administrativo deben ser los mismos que fueron valorados en la solicitud inicial, pues de lo contrario se trataría del análisis de una nueva solicitud.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en sede del recurso reposición no puede valorarse la certificación aportada por el servidor judicial, dado que la misma no fue remitida dentro de la oportunidad respectiva, además que no podía hacerlo, porque simplemente no existía. Hacerlo vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes al cargo vacante, en virtud de los registros de elegibles y de las solicitudes de traslado, ya que se ampliaría el término para aportar los documentos que no fueron allegados en el término previsto para ello, sino con su escrito de reposición.

Por otra parte, frente al argumento de la falta de calificación integral de servicios en firme por su nominador en propiedad, se tiene que recientemente la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura profirió Resolución CJR24-0172 del 27 de mayo de 2024, estableció que en algunas circunstancias particulares la falta de calificación de un empleado no le es atribuible al servidor, por cuanto el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 establece la responsabilidad de la consolidación de la calificación integral de servicios en cabeza del respectivo nominador, por lo que si esta se hace de manera extemporánea, no es válido atribuirle la responsabilidad al empleado calificado.

---

<sup>4</sup> "Conforme a ello, el día de ayer, mi nominador en provisionalidad remitió a mi dirección electrónica la CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS SOLO PARA EFECTOS DE TRASLADO".

<sup>5</sup> Constancia de comunicación de la certificación de servicios satisfactoria, archivo "12. RecibidoCertificaciónServicios".

Sin embargo, para el caso particular se tiene que el propio Acuerdo *ibidem*, en el párrafo de su artículo 18 establece la posibilidad de suplir la falta de calificación integral de servicios por la certificación satisfactoria por parte de su nominador en libre nombramiento y remoción, circunstancia conocida por el recurrente, al punto que efectivamente aportó junto con su recurso dicha certificación. Ahora, si bien la Unidad de Carrera estableció que la falta de calificación integral no es atribuible al respectivo empleado, dicha circunstancia no es predicable del caso en concreto, toda vez que la certificación de servicios se expide a petición del servidor interesado y para efectos exclusivos de solicitudes de traslado.

En razón de lo anterior, es dable concluir que, la exigibilidad y valoración del requisito contenido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA217-10754 de 2017, atinente a la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado el servidor o, en su defecto, la certificación satisfactoria, tiene como propósito, al igual que los demás requisitos para emitir concepto favorable de traslado, garantizar el ingreso en igualdad de condiciones y el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, tanto para quienes integran el registro de elegibles, como para quienes aspiran a un traslado, con prevalencia del interés general sobre el particular, y en cumplimiento, como se indicó, de requisitos objetivos previstos en la ley, actos administrativos y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en observancia y garantía del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, esta Corporación confirmará lo resuelto en el Oficio CSJBOOP24-625 del 6 de junio de 2024, en el cual se emitió concepto desfavorable de traslado a la solicitud formulada por el servidor Carlos Alberto Puerta Taborda, en calidad de escribiente del Juzgado 016 Civil Municipal de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena, al incumplirse el requisito de aportar con su solicitud de traslado la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual lo solicita o, en su defecto, la certificación de servicios satisfactoria de su nominador en cargo de libre nombramiento y remoción, todo lo cual contraría los preceptos del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR** el concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-625 del 6 de junio de 2024, frente a la solicitud formulada por el servidor Carlos Alberto Puerta Taborda, en calidad de escribiente del Juzgado 016 Civil Municipal de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena.

**ARTÍCULO 2°: CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el señor Carlos Alberto Puerta Taborda, y remitir copia del presente acto y del recurso presentado a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR** la presente decisión al interesado, el señor Carlos Alberto Puerta Taborda.

**ARTÍCULO 4°:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el solicitante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG / MIAA